



EXPEDIENTE: TEEA-PES-064/2022.

Promovente: C. Mario Rafael Llergo Latourneire, representante propietario de MORENA ante el CG del INE.

ASUNTO: SE RINDE INFORME CIRCUNSTANCIADO.

OFICIO: TEEA-PI-25/2022.

Aguascalientes, Ags., siete de julio de dos mil veintidós.

**MAGISTRADA Y MAGISTRADOS INTEGRANTES
DE LA SALA REGIONAL MONTERREY DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.
P R E S E N T E.**

Lic. **Claudia Eloisa Díaz de León González**, en mi carácter de Presidenta del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, en cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 18, párrafo 1, inciso e) y párrafo segundo, así como 90 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, rindo informe circunstanciado en relación al Recurso de Revisión del Procedimiento Especial Sancionador, que fue presentado por el C. Mario Rafael Llergo Latourneire, representante propietario de MORENA ante el CG del INE., en los términos siguientes:

I. PERSONERÍA DEL RECURRENTE. El C. Mario Rafael Llergo Latourneire, representante propietario de MORENA ante el CG del INE, tiene acreditada su personalidad ante este Tribunal, dentro del Procedimiento Especial Sancionador, identificado con clave TEEA-PES-064/2022.

II. IMPROCEDENCIA DEL RECURSO. En el caso, quien promueve presentó el día **cuatro de julio**, un recurso en contra del ACUERDO PLENARIO POR EL QUE SE REMITIÓ EL EXPEDIENTE IEE/PES/063/2022, a efecto de que se desechara el Procedimiento Especial Sancionador, por no contener supuesto alguno de procedencia de los señalados en el artículo 268 del Código Electoral, y, además, por actualizar la fracción II, del artículo 270 del mismo ordenamiento, emitido el día **23 de junio del presente año**.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

Al respecto, este Tribunal advierte que, el referido Acuerdo adquirió firmeza desde su aprobación y en caso de inconformidades respecto a este, se debieron combatir en el término establecido por el Código Electoral, es decir 4 (cuatro días)¹ y no en un plazo de **once** días posteriores como lo pretende la promovente.

En ese entendimiento, una vez aprobado el Acuerdo combatido, fue notificado legalmente en la misma fecha, es decir el día **23 de junio**.

Al respecto, cabe precisar que el promovente señaló como domicilio el ubicado en Viaducto Tlalpan, esquina Periférico Sur, número 100, anexo del edificio "A", planta baja, en la representación de MORENA ante el Consejo General del INE, Colonia Arenal, Tepepan, Tlalpan, C.P. 14610, Ciudad de México.

En ese entendimiento, de conformidad con el Artículo 321 último párrafo, la notificación fue realizada por estrados, por haber señalado domicilio fuera del Estado de Aguascalientes.

ARTÍCULO 321.- Las notificaciones personales se harán al interesado a más tardar al día siguiente del que se emitió el acto o se dictó la resolución o sentencia.

[...]

Cuando se omita señalar domicilio, éste no exista o bien se encuentre ubicado fuera del Estado de Aguascalientes, la notificación se practicará por estrados.

Además, pese a que el promovente señaló domicilio fuera de la entidad, el Acuerdo que pretende combatir de manera extemporánea, le fue notificado a la representación estatal, en la misma fecha **23 de junio, notificaciones que obran en cédula y razón dentro de los autos del expediente.**

Es así que, este Tribunal Electoral considera que el medio de impugnación debe ser desechado por **extemporáneo**, en virtud de que el promovente, excedió el plazo de cuatro días para inconformarse, de acuerdo al artículo 301 del Código Electoral y el Artículo 8 de la Ley General

¹ Código Electoral, Artículo 301 Los recursos previstos en este Código, deberán presentarse dentro de los **cuatro** días siguientes, contados a partir del día siguiente de su notificación o aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado.

Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Artículo 8. Los medios de impugnación previstos en esta ley deberán presentarse dentro de los **cuatro** días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, salvo las excepciones previstas expresamente en el presente ordenamiento.



del Sistema de Medios de Impugnación. Por lo que, el medio de impugnación en que se actúa es notoriamente improcedente y, en consecuencia, **se debe desechar de plano** la demanda. Para claridad, se esquematiza en la siguiente línea de tiempo:

23 de junio	24 de junio	25 de junio	26 de junio	27 de junio	28 de junio	29 de junio	30 de junio
El Pleno del Tribunal Electoral del Estado emite el Acuerdo impugnado y lo notifica por estrados y personalmente a la representación estatal de MORENA.		El Consejo General del Instituto Estatal Electoral emite el Acuerdo de desechamiento del IEE/PES/063/2022.		Término para combatir el Acuerdo Plenario del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes			
01 de julio	02 de julio	03 de julio	04 de julio				
			Presenta el promovente, Recurso de Revisión, pretendiendo combatir el Acuerdo emitido por el Tribunal Local. (Once días después de su emisión y 7 días posteriores a la fecha Término.)				

Por tal razón, el recurso pretendido por el promovente debe ser considerado como **extemporáneo**, toda vez que pretenden combatir en un mismo acto, dos determinaciones emitidas por autoridades distintas y en fechas diferentes.



III. MOTIVOS Y FUNDAMENTOS QUE SOSTIENEN LA LEGALIDAD DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA. Ahora bien, con independencia de lo extemporáneo que resulta el recurso, es oportuno señalar que, la promovente no ataca todos y cada uno de los razonamientos del acuerdo que pretende impugnar, por lo que, al no ser controvertidas en su totalidad, se sostienen la legalidad de la actuación de este Tribunal².

En el Acuerdo, tras analizar la queja presentada por MORENA, se observó que la promovente señaló que en fecha veintidós de mayo tuvo conocimiento que entre las 3:30 y 3:45 horas, un comando armado integrado por entre quince y veinte personas vestido con equipo táctico, irrumpió en el domicilio ubicado en Heroico Colegio Militar 122, Colonia del Trabajo, en Aguascalientes, Aguascalientes, en el que se encontraban ocho brigadistas de MORENA.

Refiere que los ocho brigadistas del citado partido político fueron golpeados y les fueron robados sus teléfonos celulares, así como equipo utilitario de la campaña en apoyo de la entonces candidata C. Nora Ruvalcaba Gámez, dejando daños al interior del domicilio.

Manifiesta que los hechos denunciados, fueron difundidos por diversos medios de comunicación en redes sociales.

En ese entendimiento, MORENA señala como presuntos responsables a la entonces candidata María Teresa Jiménez Esquivel y a la Coalición "Va por Aguascalientes", refiriendo que las conductas denunciadas son actos violentos que tienen como fin intimidar y adquirir una ventaja frente al electorado.

En ese sentido, la parte denunciante presenta como medios probatorios diversas imágenes impresas en donde se observa el interior de un inmueble con objetos tirados, aparentemente fuera de orden, acompañado de notas informativas en perfiles dentro de la red social Facebook, en donde expresan actos delictivos de tipo robo a casa habitación.

Además, en su escrito, mencionan que los hechos han sido denunciados ante la **Fiscalía General del Estado**.

Así, al analizar el contenido de las probanzas, resultó imposible advertir que los denunciados sean los responsables de los hechos delictivos, pues no obra evidencia alguna de la que sea posible inferir que los despojos de los que dicen ser víctimas, sean atribuibles a la candidata y/o la coalición que la postuló.

² jurisprudencia 19/2012 de rubro: AGRAVIOS INOPERANTES. SON AQUELLOS QUE NO COMBATEN TODAS LAS CONSIDERACIONES CONTENIDAS EN LA SENTENCIA RECURRIDA



Por tanto, al no existir de manera evidente una violación **en materia de propaganda político electoral dentro del proceso comicial**, se determinó que el presente asunto sale de la competencia de este Tribunal Electoral, así como de la autoridad instructora, por lo que, de acuerdo con el artículo 270 del Código Electoral, fracción II, se ordenó la reposición para el desechamiento de plano.

Por último, es menester puntualizar como ya se señaló, que el promovente **no ataca todos y cada uno de los razonamientos del Acuerdo que pretende impugnar**, por lo que, al no ser controvertidas en su totalidad, se sostienen la legalidad de la actuación de este Tribunal³. Por lo tanto, los agravios hechos valer no resultan suficientes para alcanzar la pretensión del actor.

IV. CONSTANCIAS. Adjunto al presente informe, me permito remitir expediente TEEA-PES-064/2022, a efecto de que se cuente con todos los elementos para resolver el citado juicio.

Con lo antes expuesto y fundado, a esta H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, respetuosamente solicito:

PRIMERO. En mi carácter de Magistrada Presidenta del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, tenerme remitiendo las constancias dentro del PES, identificado con clave TEEA-PES-064/2021.

SEGUNDO. Tenerme por rindiendo en tiempo y forma legales el presente informe circunstanciado, en términos del artículo 18 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

ATENTAMENTE

CLAUDIA ELOISA DÍAZ DE LEÓN GONZÁLEZ
MAGISTRADA PRESIDENTA DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

³ jurisprudencia 19/2012 de rubro: AGRAVIOS INOPERANTES. SON AQUELLOS QUE NO COMBATEN TODAS LAS CONSIDERACIONES CONTENIDAS EN LA SENTENCIA RECURRIDA